



**PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE CAMPECHE
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN FISCAL**

0-3 JUL 202

03 JUL 2025	0
RECORRIDO	ANEXO:
HORA: 12:00	RECIBE: ESCUELA ENTREGA: <u>REGISTRO</u>
Bolsillo	

**AMPARO DIRECTO 747/2023.
MATERIA: ADMINISTRATIVA.**

QUE JOSA-

**POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE
LEGAL**

PONENTE:
SECRETARIA EN FUNCIONES DE MAGISTRADA
CRUZ BELEN MARTINEZ DE LOS SANTOS

SECRETARIO:
MARCO ANTONIO RALLO MENDEZ

Merida, Yucatan. Acuerdo del Tribunal Colegiado en Materia Civil y Administrativa del Decimosegundo Circuito, correspondiente al dieciocho de

v. STOS., para resolver los autos del Juicio de amparo directo 747/2023; y,

RESULTADOS

1. **PRIMERO.- Demanda de amparo y precisión del acto reclamado.**
Mediante escrito presentado el **seis de agosto** de **dos mil veintitrés**, en la Oficina de Partes de la Sala Regional Peninsular del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, recibido el **ochavo de septiembre** siguiente, en la Oficina de Correspondencia Común de los Tribunales Colegiados del Octavo, Circuito y en la Oficina de Partes de este Tribunal Colegiado, el **doce sucesivo** a la fecha de turno correspondió conocer a este Tribunal;

, por conducto de su representante legal
demandó el amparo y protección de la Justicia Federal, contra
el acto y de la autoridad que a continuación se precisan:

"III.- AUTORIDAD RESPONSABLE: Los CC. Magistrados que integran la Sala Regional Peninsular del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México."

PODER JUDICIAL Federal de Justicia Administrativa sentencia reclamada de fecha

Federal de Justicia Administrativa, quienes dictaron la sentencia reclamada de fecha 13 de junio de 2023, que puso fin al Juicio contencioso administrativo registrado bajo el número de expediente 412/20-16-01-3. - - IV.-

actora probó su acción y declarar la nulidad de la resolución contenida en el oficio de fecha

emitida por la Directora de Auditoría Fiscal del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche; a través de la cual se determinó un crédito fiscal a cargo de mi mandante en cantidad total de \$1,000,000.00, por concepto de y multas, correspondiente al ejercicio fiscal 2016. --- Lo anterior, para efecto de que la autoridad demandada valore el cúmulo de pruebas que la actora ofreció y exhibió en su escrito de 31 de mayo de 2017, a fin de acreditar la realización de las operaciones con el proveedor y, una vez hecho lo anterior, resuélva conforme a derecho la cuestión efectivamente planteada a su potestad."

- 2 **SEGUNDO.- Admisión de la demanda.** En auto de dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, la presidencia de este Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, admitió la demanda de amparo, con la que se formó el expediente Amparo Directo 747/2023, y se notificó a la Agente del Ministerio Público de la Federación adscrita, por medio de lista de estrados fijada en este Tribunal, como lo dispone la fracción III del artículo 26 de la Ley de Amparo, sin que formulara pedimento.
- 3 Asimismo, se ordenó girar oficio para llamar al juicio a las autoridades terceras interesadas: Administrador General del Servicio de Administración Fiscal del Estado de Campeche y Secretario de Hacienda y Crédito Público, a fin de proteger su derecho de acceso a la justicia y no dejarlas en estado de indefensión, pues el presente asunto está relacionado con la materia tributaria.
- 4 **TERCERO.- Auto de turno.** Por acuerdo de ocho de diciembre posterior, se ordenó turnar los presentes autos al magistrado ponente Teddy Abraham Torres López, para los efectos del artículo 183 de la Ley de Amparo.
- 5 **CUARTO.- Integración y retorno.** Por auto de presidencia de diecisésis de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio SEADS/51/2024, de diez de enero del citado año, de la Secretaría Ejecutiva de Adscripción, del Consejo de la Judicatura Federal, relativa a la designación de Marco Antonio Rallo Méndez, como secretario en funciones de Magistrado, en el Tribunal Colegiado en Materias Civil y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en Mérida, Yucatán, en sustitución del magistrado Teddy Abraham Torres López.
- 6 Asimismo, que a partir de la fecha en cita la integración de este Tribunal estaría conformada por los magistrados Gabriel Alfonso Ayala



conducta sancionada y, en su caso, se remitirá el expediente a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para los efectos a que haya lugar.

- 88 A este respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 33/2014 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con registro electrónico 2006184³.
- 89 Sin que se esté en el caso de requerir al superior jerárquico de autoridad responsable, en virtud de que el amparo fue concedido respecto de una resolución de carácter terminal emitida por la responsable dentro del marco de la función jurisdiccional, por lo que en estas condiciones carece de superior jerárquico.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 74 a 76 y 217 de la Ley de Amparo, se resuelve:

PRIMERO. Para los efectos precisados en esta ejecutoria, la Justicia de la Unión AMPARA Y PROTEGE a

contra el acto reclamado y autoridad responsable precisados en esta ejecutoria.

² Conforme al Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicado el 27 de enero de 2016, en el Diario Oficial de la Federación.

³ "CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS DE AMPARO DIRECTO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO ESTÁN FACULTADOS PARA AMPLIAR EL PLAZO OTORGADO PARA TAL FIN (LEGISLACIÓN VIGENTE A PARTIR DEL 3 DE ABRIL DE 2013). Tratándose del juicio de amparo indirecto, para garantizar que las autoridades responsables tengan el tiempo suficiente para analizar y materializar debidamente los alcances de las sentencias concesorias, esto es, sin excesos ni defectos, conforme al artículo 196, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, vigente a partir del 3 de abril de 2013, el diverso numeral 193, párrafo tercero, de la propia ley, instituye una atribución para aquellos casos en los que las autoridades demuestren que la ejecutoria está en vías de cumplimiento, o bien justifiquen la causa del retraso, supuestos en los cuales podrá ampliarse cualquiera de los plazos inicialmente otorgados por una sola vez. Ahora, si bien dicha disposición está dirigida a normar la actuación de los Jueces de Distrito y de los Tribunales Unitarios de Circuito, nada impide que los Tribunales Colegiados de Circuito, con la misma finalidad de asegurar un cumplimiento efectivo de sus sentencias, también gocen de la facultad para prorrogar discrecionalmente los plazos que de inicio hubiesen otorgado para ello, sobre todo porque es un hecho notorio la frecuencia con la que se dictan ejecutorias en los juicios de amparo directo en las que la variedad y complejidad de las pretensiones planteadas en el juicio natural exigen de los tribunales comunes un análisis de fondo acucioso, cuyo tiempo de estudio difícilmente puede programarse a priori, sin el riesgo de incurrir en una previsión insuficiente para actuar con exhaustividad y profesionalismo la protección constitucional obtenida, ya que la premura con la que éstos deben actuar tampoco puede ni debe restar calidad al cumplimiento. Menos aún resulta factible prever con precisión el tiempo en que podría llevarse a cabo la reparación integral de las diversas violaciones procesales que, en muchos casos, son la fuente de la concesión del amparo, pues algunas de ellas se realizan en más de una sola diligencia, y tratándose de la restitución en el goce de la oportunidad defensiva, por lo común se requiere de fases de preparación y desahogo de pruebas, que suelen enfrentar vicisitudes procesales imprevistas que retrasan de manera justificada el procedimiento. En consecuencia, con el fin de robustecer no sólo el oportuno cumplimiento de las sentencias estimatorias, sino también su observancia puntual en forma reflexiva y, en su caso, procesalmente completa y satisfactoria de los intereses de las partes, debe admitirse que los Tribunales Colegiados de Circuito están facultados para extender con prudencia e plazo del cumplimiento conforme lo exijan las circunstancias propias de cada asunto y en correspondencia a esa discrecionalidad, dar respuesta fundada y motivada a las peticiones que en tal sentido les formulen las autoridades responsables, antes de declarar que han incurrido en desacato".

